

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 31 Mayo 1910.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### CANCILLERIA

Convenio para reglamentar el servicio de la correspondencia telefónica entre España y Francia, firmado en París el 31 de Diciembre de 1909.

Artículo 1.º La correspondencia telefónica entre España y Francia cursará por medio de hilos conductores cuyo diámetro, conductibilidad y aislamiento estén en relación con las condiciones en que la correspondencia deba verificarse.

Estos hilos estarán protegidos de la mejor manera posible contra las influencias nocivas, especialmente contra las que pudieran resultar de la proximidad de corrientes de energía eléctrica.

Cada una de las Administraciones interesadas hará ejecutar, á sus expensas, en su propio

territorio, los trabajos de establecimiento y de conservación de las líneas telefónicas.

Las comunicaciones telefónicas pueden tener su origen en oficinas públicas ó privadas, y estar destinadas á oficinas de las dos clases.

Art. 2.º Los circuitos constituidos especialmente para el uso de la correspondencia telefónica quedarán efectos exclusivamente á esta clase de servicio, á menos de decisión contraria, tomada de común acuerdo por las respectivas Administraciones.

Art. 3.º La unidad señalada, lo mismo para el percibo de tasas que para la duración de las comunicaciones, es la conversación de tres minutos.

Art. 4.º Las comunicaciones de Estado disfrutarán de la prioridad señalada á los telegramas de Estado en el artículo 5 del Convenio internacional de San Petersburgo de 22 de Julio de 1875.

La duración de las comunicaciones de Estado no se limita.

Art. 5.º La persona que pida una comunicación abonará su tasa, que estará formada por el total de las tasas elementales fijadas como sigue, por conversación ordinaria de tres minutos:

*En España:*

En setenta y cinco céntimos de franco (0'75) para las comunicaciones procedentes de los Centros telefónicos de las provincias de Guipúzcoa y Gerona, ó destinadas á dichos Centros (1.ª zona).

En dos francos (2 fr.) para las comunicaciones procedentes de los Centros telefónicos de

las provincias que á continuación se mencionan, ó destinadas á los mismos Centros: Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón de la Plana, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Zamora (2.<sup>a</sup> zona).

En cuatro francos (4 fr.) para las comunicaciones procedentes de los Centros telefónicos de las provincias no comprendidas en las dos primeras zonas, ó destinadas á los mismos Centros (3.<sup>a</sup> zona).

*En Francia:*

En setenta y cinco céntimos de franco (0'75) para las comunicaciones procedentes de los Centros telefónicos de los departamentos de los Bajos Pirineos y de los Pirineos Orientales, ó destinadas á los mismos Centros (1.<sup>a</sup> zona).

En dos francos (2 fr.) para las comunicaciones procedentes de los Centros telefónicos de los departamentos que á continuación se mencionan, ó destinadas á los mismos Centros: Allier, Bajos Alpes, Altos Alpes, Alpes Marítimos, Ardeche, Ariège, Aude, Aveyron, Bocas del Ródano, Cantal, Charente, Charante Inferior, Cher, Correze, Creuse, Dordoña, Drôme, Alto Garona, Gard, Gers, Gironda Hérault, Indre, Isere, Landas, Loira, Alto Loira, Lot, Lot y Garona, Lozère, Puy de Dôme, Altos Pirineos, Ródano, Saboya, Alto Saboya, Dos Sevres, Tarn, Tarn y Garona, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Alto Vienne, (2.<sup>a</sup> zona).

En cuatro francos (4 fr.) para las comunicaciones procedentes de los centros telefónicos de los departamentos no comprendidos en las dos primeras zonas, ó destinadas á los mismos centros (3.<sup>a</sup> zona).

Las Administraciones, de común acuerdo, podrán modificar las tasas elementales y rebajarlas durante las horas de la noche. También podrán introducir rectificaciones en la determinación de las zonas, si el desarrollo de las redes respectivas de cada país lo exige.

Art. 6.<sup>o</sup> Las Administraciones determinarán, de común acuerdo, cada uno de los circuitos que hayan de servir para las relaciones internacionales, las poblaciones admitidas á la correspondencia y las horas durante las cuales se autorizan las relaciones.

Art. 7.<sup>o</sup> Podrá establecerse un régimen de abono á horas fijas, durante la noche, entre ambos países, previo acuerdo entre las Administraciones.

Art. 8.<sup>o</sup> Podrá organizarse, de acuerdo entre las Administraciones, un servicio de llamada telefónica entre España y Francia.

Las Administraciones señalarán, de común acuerdo, las tasas que deban aplicarse á los avisos de llamada telefónica.

Art. 9.<sup>o</sup> Cada Administración recibirá por su parte las tasas elementales correspondientes al recorrido por su territorio.

Los ingresos telefónicos serán objeto, por parte de cada Administración, de una cuenta

especial independiente de la cuenta de los ingresos telegráficos.

Art. 10. Podrán establecerse, previo acuerdo, relaciones con países próximos, de tránsito por las líneas telefónicas de las Administraciones de los Estados contratantes.

Art. 11. En virtud del artículo 8.<sup>o</sup> del Convenio internacional de San Petersburgo, cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de suspender total ó parcialmente el servicio telefónico, sin estar sujeta á ninguna indemnización.

Art. 12. Las Administraciones de los Estados contratantes no aceptan ninguna responsabilidad por razón del servicio de la correspondencia privada por vía telefónica.

Art. 13. Las disposiciones del presente Convenio se completarán por un Reglamento de servicio, decretado de común acuerdo entre las dos Administraciones.

El presente Convenio empezará á regir en la fecha que se fije por las Administraciones de los dos países, cuando sea definitivo, según la legislación particular de cada uno de los Estados.

Permanecerá en vigor durante un año después que haya sido denunciado por uno ú otro de los Gobiernos.

Hecho por duplicado en París el 31 de Diciembre de 1909.—L. S., F. de León y Castillo.—L. S., S. Pichon.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el 6 del actual.

*Gaceta* 28 Mayo 1910.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pública es la discrepancia que, á raíz del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, surgió entre el Gobierno de Madrid y la Sede Apostólica, acerca de cuáles Ordenes y Congregaciones religiosas debían considerarse exentas de la observancia de aquel decreto y de la Ley de 30 de Junio de 1887, como comprendidas en la excepción que establece el número 1.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> de la misma. Estimó útil la Potestad civil, entre tanto que la diferencia se ventilaba y resolvía, regular la aplicación de dichos preceptos por la Real orden de 9 de Abril de 1902, la cual estableció que las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, previamente autorizadas por el Gobierno, exhibieran ante los Gobernadores el documento original de autorización; que las Asociaciones de la misma índole no previamente autorizadas por el Gobierno, presentarían su solicitud de inscripción, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que las compusieran, con expresión de si habían recibido ó no las Ordenes Sagradas y de las que ejercieran cargo, autoridad ó administración; que las Asociaciones de todas clases que se

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Corporación, en sesión de 24 de Mayo próximo pasado, acordó adjudicar definitivamente el arriendo de la recaudación del Contingente provincial á D. Leonardo Camón Abeger.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y de los Ayuntamientos de la provincia.

Zaragoza 1.º de Junio de 1910.—El Presidente, Sixto Celorrio.—El Secretario, José Vidal.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE ABRIL DE 1910

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

HOSPITAL PROVINCIAL

Reparaciones.

Pesetas.

Por jornales de albañiles y peones....	301'90
A D. Tomás Fiat y Compañía, por un fregadero de granito y tres muretes para el mismo .....	297'90
A D. Bernardino Gracia, por 40 quintales métricos de yeso usual .....	40
<i>Suma</i> .....	<u>639'80</u>

PLAZA DE TOROS

Reparaciones.

A D. Bernardino Gracia, por 10 quintales métricos de yeso usual.....	10
<i>Suma</i> .....	<u>10</u>

MANICOMIO PROVINCIAL

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones ...	211'20
A D. Bernardino Gracia, por 30 quintales métricos de yeso usual.....	30
<i>Suma</i> .....	<u>241'20</u>

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 1.º de Junio de 1910. — El Vicepresidente, José Ardanuy Prida. — El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

JUNTA DE OBRAS DEL PANTANO DE MONEVA

Dirección facultativa.

Relación nominal de los terrenos que se han de expropiar en el término de Moneva, con motivo de la ejecución de las obras del pantano de Moneva, bajo la inspección del Estado y admi-

creasen en adelante, se atenderían á las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1887 y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa; que lo dispuesto sobre Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros se cumpliese con el rigor que estaba mandado, y, en fin, que las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejercieran alguna industria, se inscribiesen sin pérdida de tiempo en la matrícula de la contribución industrial.

Contenidas están en el programa del actual Gabinete, de acuerdo con las aspiraciones de la inmensa mayoría del país, la revisión de ese régimen que, no obstante su carácter de provisional, dura hace ocho años; la reducción por procedimientos adecuados del excesivo número de Ordenes y Congregaciones religiosas en España y su sujeción á normas, conforme á su naturaleza y á las prerrogativas del Poder público. Mas entre tanto que á ese resultado se llega, y sin prejuzgar la situación futura, es lógico que el Gobierno considere, no ya como un derecho, sino como una rigurosa obligación, el ejercicio de las facultades que la Real orden de 9 de Abril de 1902, que acaba de extractarse, atribuye á la Autoridad civil.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Si alguna Asociación religiosa de las fundadas ó establecidas antes del 9 de Abril de 1902 no hubiera cumplido con los requisitos de la Real orden de aquella fecha, procede aplicarle lo consignado en el apartado C y párrafo 5.º de la regla 1.ª de la misma, por carecer tales Asociaciones, conforme á la letra de la mencionada Soberana disposición, de existencia legal.

2.º Puesto que la regla 2.ª de la Real citada orden manda aplicar el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 á las Asociaciones que se cren en adelante, ateniéndose á las disposiciones de la Ley de 1887 y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa, hará V. S. observar, por las Asociaciones religiosas fundadas ó establecidas con posterioridad al 9 de Abril de 1902, los requisitos previstos por la mencionada ley, y usando por su parte las atribuciones que le incumben; y

3.º Idéntico estricto cumplimiento dará V. S. á la regla 3.ª de la Real orden, que manda observar el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, en lo que concierne á las Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente súbditos extranjeros.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

nistradas por la Junta de obras creada por Real decreto de 18 de Noviembre de 1903.

Joaquín Clavería, vecino de Letux, yermo, en la margen derecha del río Aguas, estrecho Ginesta.

Comunales, yermo, en la margen derecha del río Aguas, parte.

Antonio Borrueal, campo seco, en la margen derecha río Aguas, todo.

Miguel Paracuellos, campo seco, margen derecha río Aguas, todo.

Manuel Artal, campo seco, margen derecha río Aguas, todo.

Miguel Calvo, campo seco, parte regadío eventual, margen derecha río Aguas, todo.

Pedro Gómez, campo seco, margen derecha río Aguas, todo.

León Paracuellos, campo seco, margen derecha río Aguas, todo.

Joaquín Artal, campo seco, margen derecha río Aguas, todo.

Joaquín Lerín, campo seco, margen derecha río Aguas, todo.

Zaragoza 6 de Mayo de 1910. — El Ingeniero Director, Weremundo García.

## SECCION SEXTA

### Bubierca.

Por término de quince días, contados desde la fecha, se hallarán expuestos al público, en la secretaría municipal, los apéndices al amillaramiento, formados para el año 1911.

Bubierca 30 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Miguel Heredia.—El Secretario, Raimundo Bazán.

### Fabara.

Desde el día 1.º de Junio próximo y hasta el 15 del mismo inclusive, se hallará expuesto al público, en la secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento para el año de 1910, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y reclamar de agravio.

Fabara 30 de Mayo de 1910.—El Alcalde ejerciente, Mariano Forner.

### Villafranca de Ebro.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por término de veinte días, pasados los cuales se proveerá en propiedad dicho cargo, con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 11 de Octubre de 1904.

Villafranca de Ebro 30 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Marcial Berché.

### Villanueva del Huerva.

Del 1 al 15 del próximo Junio se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para 1911.

Villanueva del Huerva 28 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Ricardo Navarro.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 36 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

GIL GARCÍA, Angel; hijo de Angel y Rosa; natural de Marsella (Francia), soltero, paraguero, de veintidós años, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle del Portillo, 85; comparecerá el día 4 de Junio próximo, á las diez, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para hacerle aplicación de los beneficios de la ley de 17 de Marzo de 1903, sobre suspensión de condena.

## PARTE NO OFICIAL

### Término de Almozara de Zaragoza.

No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes por alfardas, multas é indemnizaciones expresados en las relaciones que obran en el expediente de su razón, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiere el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. —Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, á 31 de Mayo de 1910. —El Procurador mayor, Antonio Escudero. — Hay un sello.

### Agencia ejecutiva del término de Almozara.

En uso de las facultades que el art. 18 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 1.º de Marzo de 1893 me confieren, he acordado nombrar á D. Eugenio González Camargo Auxiliar de esta Agencia ejecutiva, con los derechos, deberes y obligaciones que la misma Instrucción determina.

Lo que se anuncia así en este periódico oficial á los efectos correspondientes y conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art 18 antes citado y del público en general.

Zaragoza 31 de Mayo de 1910.—El Agente ejecutivo, Jaime Cruz Sala.